



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0309/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Corona Sánchez, S.R.L. y Auto Gurabo, S.R.L. contra de la Resolución núm. 627-2013-00679, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1) día del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 627-2013-00679, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014).

Dicho fallo declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto y, en cuanto al fondo, lo rechazó.

La referida sentencia fue notificada por la secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata mediante el Acto núm. 57/2014, instrumentado por Wilson Manuel Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Puerto Plata, el catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), a los licenciados Bienvenido Núñez Paulino y Fernán Ramos Peralta, en representación de Corona & Sánchez, S.R.L. y Auto Gurabo, S.R.L, y al procurador general de la Corte de Apelación, el nueve (9) de enero de dos mil catorce (2014), mediante misiva remitida por la Unidad de Citaciones, Comunicaciones y Notificaciones Judiciales de Puerto Plata.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes en revisión constitucional, Corona & Sánchez, S.R.L. y Auto Gurabo, S.R.L, por medio de su abogado interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la indicada resolución núm. 627-2013-00679 ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014), solicitando en el pedimento de la instancia recursiva que sea anulada la Resolución núm. 00487/2013 y, subsidiariamente, se ordenara a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago la entrega del vehículo objeto del conflicto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El referido recurso de revisión constitucional fue notificado por la Unidad de Citaciones, Comunicaciones y Notificaciones Judiciales de Puerto Plata, mediante comunicación del veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014), al procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante la Resolución núm. 627-2013-00679, rechazó el recurso de apelación interpuesto por Corona Sánchez, S.R.L. y Auto Gurabo, S.R.L. contra la Resolución núm. 00487/2013, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata el cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2013), alegando, entre otros motivos, los siguientes:

Examinada la resolución apelada no 00487-2013, en el contenido de la misma, la juez de la Instrucción de este Distrito Judicial de Puerto Plata, rechaza la solicitud hecha por los hoy recurrentes, referente a la devolución del vehículo tipo jeep, marca infiniti, Modelo FX35, año 2006, placa X143586, chasis No.JNRAS08U96X102869, cuya incautación fue ordenada en manos de cualquier persona que lo detente mediante auto NO.264-2013, dictada en fecha 26 del mes de agosto del 2013, por el Juzgado de la Primera circunscripción de Santiago; motivando su decisión sobre el fundamento de que la devolución de dicho vehículo no puede ser ordenada en esa fase del proceso, debido a que es un medio de prueba de la investigación y por tanto sigue la suerte del proceso, por lo que rechazo la referida solicitud;
Considerando; Que el vehículo referido fue incautado a Jery Anderson Díaz Valerio, mediante acta de registro de vehículo de fecha 30-06-2013, en ocasión de la presunta violación a las disposiciones del artículo 59, 60, 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el artículo 190 del Código Procesal Penal, dispone que: Devolución. Los objetos secuestrados que no están sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron tan pronto como se puede prescindir de ellos. Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se le requiera. Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que solo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público. En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas. La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez.

Que en el caso de la especie, la juez motiva su decisión y establece que, el vehículo en cuestión es una prueba del proceso seguido a Yery Anderson Díaz Valerio, prueba del cual el ministerio público, tiene la custodia, órgano que cuenta con procedimientos administrativos a los fines del artículo 190 del CPP, cuando entiende que no lesiona el proceso la devolución de un determinado bien, por lo que entiende la juez a-quo, que en la especie debe conservar la custodia del vehículo en cuestión;

Que de lo antes expuesto, se colige que la juez a-quo, observo el artículo 190 del cpp, y motiva su decisión fundamentado en que el vehículo que solicitan su devolución, es una prueba de un proceso en la fase de instrucción, de la cual el órgano acusador no puede prescindir, pues su devolución lesiona el proceso.

De lo antes resulta que, el vicio invocado por los recurrente referente a la falta de motivación e inobservancia de una norma jurídica, no existen en la presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución, razón por la cual procede en cuanto al fondo, rechazar el recurso de apelación de que se trata.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Corona Sánchez, S.R.L. y Auto Gurabo, S.R.L., persigue mediante el presente recurso de revisión constitucional la nulidad de la resolución recurrida. Para justificar su pretensión, presenta entre otros alegatos lo siguiente:

(...) la Sentencia recurrida adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, requisito sine qua non para que proceda la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales; en virtud de que este tipo de resoluciones judiciales no son susceptibles de recurso de casación, de conformidad con el Código Procesal Penal y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

En primer lugar, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata incurre en falta de estatuir, cuando se refiere única y exclusivamente a la falta de motivación de la sentencia, cuando lo que se le planteo fue la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, y a la observancia del artículo 190 del Código Procesal Penal, sin pronunciarse sobre los otros agravios planteados, que son 1. La violación a la seguridad jurídica contenida en el artículo 110 de la Constitución de la Republica; 2. La violación al derecho de propiedad contenido en el artículo 51 de la Constitución de la Republica; y 3. La violación del auto de incautación No.264-2013 del 26 de agosto de 2013, dictado por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago, respecto de estos tres últimos puntos desarrollados en el recurso de apelación interpuesto por CORONA & SANCHEZ S.R.L. y AUTOP GURABO, S.R.L. la Corte de Apelación del Departamento de Puerto Plata no dio respuesta alguna, lo cual constituye falta de estatuir, un vicio sustancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(sic) en la motivación de la sentencia que vulnera la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso de Ley.

Sostener mediante una enunciación vaga y genérica, como es decir que la juez a-quo “observo el artículo 190 del CPP”Y “motiva su decisión” porque señala que la devolución del vehículo que se reclama “lesiona el proceso”, sin decir porque lesiona el proceso, ni realizar una ponderación entre el derecho fundamental a la propiedad y cualquier otro derecho en que se ampare, no es motivar una sentencia. Y esto ya lo hizo saber a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia este Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/00009/13 del 11 de febrero del 2013, (...).

Resulta que en fecha 14 de julio de 2011la sociedad Auto Gurabo, S.R.L. importo al país un vehículo tipo jeep, marca Infiniti, modelo FX35 año 2006, placa G291368 (X143856-Exhibicion) chasis JNRAS08U96X02869, pagando los aranceles e impuestos por dicha importación.

Pero, acontece que con posterioridad a la referida venta condicional, el Ministerio Publico realizó un allanamiento en la casa del señor JERY ADELSON DIAZ VALERIO en el cual fueron incautados bienes muebles, dentro de los cuales se encontraba el vehículo antes referido, vendido a crédito de buena fe y un acto de comercio licito por CORONA & SANCHEZ, S.R.L y AUTO GURABO, S.R.L.

Cuando AUTO GURABO, S.R.L. y CORONA & SANCHEZ, S.R.L, toman conocimiento de que dicho vehículo estaba bajo la custodia del Ministerio Publico y obtuvo el auto de incautación antes citado, y habiendo cumplido todos los requisitos exigidos por la Ley 483 de Venta condicional de Muebles, procedió a elevar una instancia a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata en fecha 4 de septiembre de 2013, requiriendo la devolución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del vehículo, la cual fue denegada bajo los alegatos de que la “Fiscalía no puede desprenderse de un objeto que forma parte integral de las pruebas de un expediente, cuya calificación jurídica resulta grave por la trascendencia del mismo, pues sería desmembrarlo de una parte vital sin la cual podríamos obtener resultados desfavorables o contrarios a los que persigue esta Procuraduría Fiscal. Además, existen dos partes interesadas en la devolución del vehículo en referencia; por lo que devolverla a una de ellas implicaría una situación generadora de controversias y conflictos, cuando el único fin que se persigue es darle continuidad a la acción movida en justicia”.

Lo antes sustentado fue insólitamente ratificado por el Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata y por la Corte de Apelación de Puerto Plata, rayando en el desequilibrio, en la inseguridad jurídica, el menosprecio al derecho de propiedad y la violación a la propia ley procesal y la ley 483 de Venta Condicional de Muebles.

Pero además, el argumento que señala en su decisión el Ministerio Público de que (...) existen dos partes interesadas en la devolución del vehículo en referencia; por lo que devolverla a una de ellas implicaría una situación generadora de controversias y conflictos, cuando enuncio fin que se persigue es darle continuidad a la acción movida en justicia” debe ser descartado por que, en primer lugar, hasta el momento no ha sido demostrado la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata que exista otra parte interesada en que se le entregue dicho bien alegando ser propietaria de dicho bien, ni mucho menos haber puesto en causa a AUTO GURABO S.R.L ni a CORONA & SANCHEZ, S.R.L en el que se persigue que se le adjudique el vehículo incautado, lo cual es atentarlo al debido proceso de ley. Esto último lo decimos, pues el artículo 190 del Código Procesal Penal dispone que “ en caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

analógicamente, las reglas civiles respectivas” esto implica que la parte que pretende ser propietaria de la cosa que ha demostrado AUTO GURABO, S.R.L y CORONA Y SANCHEZ S.R.L. le pertenece, debe hacer la correspondiente demanda en distracción como establece el Código de Procedimiento Civil ante los tribunales civiles, si entiende es propietaria, lo cual no es vinculante con el proceso penal, lo que no ha ocurrido en la especie, ni podrá ocurrir porque el propio auto de incautación, el cual es irrecurrible de conformidad con el artículo 10 de la Ley 483 de Venta Condicional de Muebles, reconoce el derecho a perseguir el vehículo y los derechos de AUTO GURABO S.R.L. y CORONA Y SANCHEZ S.R.L. sobre el vehículo.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

A pesar de haber sido notificado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, mediante comunicación del veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014), por la Unidad de Citaciones, Comunicaciones y Notificaciones Judiciales de Puerto Plata, al procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el mismo no realizó depósito de escrito de defensa contra el referido recurso.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en litis en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Resolución núm. 627-2013-00679, emanada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Resolución núm. 01036/2013, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata el dos (2) de julio de dos mil trece (2013).
3. Acto núm. 57/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), instrumentado por Wilson Manuel Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Puerto Plata, referente a notificación de la Resolución núm. 627-2013-00679.
4. Escrito contentivo de recurso de apelación interpuesto por Corona & Sánchez, S.R.L. y Auto Gurabo, S.R.L. depositado el cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013).
5. Respuesta del Ministerio Público a la solicitud de devolución de vehículo del veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013).
6. Copia del contrato de venta condicional del veintidós (22) de junio de dos mil trece (2013).
7. Matrícula original del vehículo objeto del conflicto.
8. Resolución núm. 00487/2013, sobre escrito de objeción a decisión del Ministerio Público de no devolución de vehículo, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata el cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como a los hechos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocados por las partes, el presente proceso tiene su origen en un conflicto de índole penal donde el recurrente, Corona Sánchez, S.R.L, vendió un vehículo al ciudadano Jerry Anderson Díaz Valerio, bajo contrato de venta condicional de muebles. El referido vehículo fue incautado al indicado ciudadano por el Ministerio Público, bajo acusación de violación a varios artículos del Código Penal dominicano y, por tanto, el vehículo es parte de un proceso penal abierto. Al ser incautado el vehículo el ciudadano comprador dejó de pagar las mensualidades correspondientes al préstamo otorgado bajo la compra del vehículo, por lo que Corona Sánchez, S.R.L. solicitó al Ministerio Público la devolución del vehículo y este se negó a entregarlo alegando que el vehículo fue incautado y la investigación penal aún no ha culminado.

Bajo estos alegatos, el Corona Sánchez, S.R.L. interpuso una solicitud de devolución de objeto secuestrado ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, y este dictó el rechazo de la referida solicitud.

Inconforme con dicha decisión, estos apelaron ante la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata la referida resolución y dicha corte declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y lo rechazó en cuanto al fondo. Luego la decisión de la Corte fue recurrida ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Sin conocer el fondo del presente recurso, es de rigor procesal determinar si reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. En ese sentido, este tribunal procede a examinar este aspecto para lo cual se expone lo siguiente:

- a. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 627-2013-00679, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014).
- b. Resulta válido aclarar que la referida resolución de la Corte de Apelación se da por la apelación de la Resolución núm. 487/2013, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, con motivo a la solicitud de devolución de objeto secuestrado realizada.
- c. La facultad de este tribunal para conocer del mismo se encuentra configurada en el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, que expresa: *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de promulgación y entrada en vigencia de la Constitución (...), siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en dicho artículo.*
- d. Este tribunal analiza el objeto de su apoderamiento actual: un recurso que persigue la revisión de la Resolución núm. 627-2013-00679, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014), en la que se rechazó el recurso de apelación interpuesto por Corona Sánchez, S.R.L. y Auto Gurabo, S.R.L., alegando la juez *a-quo* que observó el artículo 190 del C.P.P. y fundamenta su decisión en que el vehículo cuya devolución



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se solicita es una prueba de un proceso en la fase de instrucción, de la cual el órgano acusador no puede prescindir, pues su devolución lesiona el proceso.

e. El recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, según lo establece el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Dichos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental. En el presente caso no se cumple con ninguno de los requisitos antes citados y establecidos por el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

f. Resulta que el recurso de apelación recurrido en revisión constitucional incumple con los requerimientos establecidos en el citado artículo 277 de nuestra Constitución, ya que la sentencia de la referida corte de apelación no adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que la solicitud de devolución de objeto secuestrado puede ser solicitada cuantas veces sea necesario ante el juez de la instrucción.

g. En el caso que nos ocupa contamos con el siguiente precedente de la Sentencia TC/0290/14 de este tribunal constitucional:

Este tribunal ha sido constante en el criterio de que frente a la negativa o silencio ante un requerimiento formal de devolución de objetos secuestrados, se impone acudir ante el juez de la instrucción. Si bien resulta razonable que el juez de la instrucción, como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con los derechos fundamentales y con las garantías del debido proceso que deben darse en ocasión de los procesos penales, es la instancia más afín con la naturaleza del referido reclamo, este criterio debe quedar circunscrito a situaciones en las cuales las personas que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reclaman la devolución de bienes y objetos secuestrados sean parte de un proceso penal, o estén siendo objeto de una investigación penal por parte de las autoridades competentes, cuestión que en el presente caso la parte recurrente no ha podido demostrar ni en la acción de amparo ni en su recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional.

h. En consecuencia, el Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Corona Sánchez, S.R.L. y Auto Gurabo, S.R.L. contra la Resolución núm. 627-2013-00679, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014), deviene en inadmisibles, toda vez que la decisión recurrida es una resolución que no resuelve una controversia o litigio y no cumple con las exigencias del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por los motivos antes expuestos el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Corona Sánchez, S.R.L. y Auto Gurabo, S.R.L. contra la Resolución núm. 627-2013-00679, dictada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Corona Sánchez, S.R.L. y Auto Gurabo, S.R.L.; y a la parte recurrida, el procurador fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata.

TERCERO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este tribunal constitucional.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Corona Sánchez S. R. L. y Auto Gurabo S. R. L., contra la Resolución núm. 627-2013-00679, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014).

2. Por decisión de la mayoría de este tribunal el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue declarado inadmisibile, fundamentándose en el hecho de que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

3. Estamos de acuerdo con la inadmisión del recurso de revisión constitucional de sentencia; sin embargo, consideramos que la motivación que se desarrolla debió identificar de manera precisa el requisito o los requisitos de admisibilidad que no se satisfacen en el presente caso y no limitarse a indicar, de forma general, que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

4. En este orden, nos permitimos destacar que el recurso de revisión que nos ocupa se incoa contra una sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata que rechaza un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución núm. 00487/2013, dictada en fecha cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2013), por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata.

5. Mediante la Resolución núm. 00487/2013 fue rechazada una solicitud de devolución del vehículo que se describe a continuación: *Vehículo Tipo: Jeep,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Marca: Infiniti, Modelo: FX35, Año: 2006, Placa: G291368 (X143856- Exhibición), Chasis JNRAS08U96X02869. Como se advierte, estamos en presencia de un recurso de revisión que se interpone contra una sentencia de una corte de apelación, la cual debió ser cuestionada vía un recurso de casación. En este sentido, el recurso no cumple con lo previsto en el artículo 277 de la Constitución, texto que establece que dicho recurso procede contra las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia. Aclaremos, sin embargo, que reconocemos que excepcionalmente las sentencias de la Corte de Apelación pueden impugnarse, mediante el recurso de revisión constitucional, particularmente, cuando no está abierta la casación, eventualidad que no es la que nos ocupa.

6. Igualmente, el recurso que nos ocupa no cumple con el artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11, ya que no se agotaron los recursos previstos en el Poder Judicial, específicamente, no se agotó el recurso de casación.

Conclusión

En el proyecto no se identifica con precisión y claridad las causales de admisibilidad que no se cumplen en el presente caso y que justifican la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión que antecede. Nuestro disenso radica en que, a nuestro juicio, la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11 al inadmitir el recurso de revisión de la especie bajo el argumento de que el poder judicial aún no se había desapoderado del caso. Estimamos, sin embargo, que dicho razonamiento en realidad no se funda en la disposición legal indicada, sino que más bien se relaciona con el supuesto de admisibilidad previsto tanto en el artículo 277 de la Constitución², como en el párrafo capital del artículo 53 de la indicada ley³, a saber: el requerimiento de que la decisión recurrida en revisión constitucional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Sobre el particular, resulta oportuno precisar que las condiciones de admisibilidad atinentes al párrafo capital del artículo 53 y al artículo 53.3.b corresponden a diferentes ámbitos procesales. En efecto, el supuesto de admisibilidad contemplado en el párrafo capital artículo 53 exige que se pondere si el fallo recurrido en revisión ha adquirido «[...] la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010 [...]»; mientras que la regla contenida en el artículo 53.3.b procura que se examine si se agotaron «[...] los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada».

Dentro de este contexto, conviene recordar que una decisión recurrida en revisión constitucional puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada sin que resulte necesario que se agoten todos los recursos disponibles. Tal sería el caso de una sentencia dictada por un juez ordinario de primer grado que no se recurre en apelación dentro del plazo legal; situación ésta en la que correspondería inadmitir el

¹ «Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía judicial correspondiente y que la violación no haya sido subsanada».

² «Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

³ «Artículo 53.- Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión en virtud de la ya enunciada norma prescrita por el indicado artículo 53.3.b. En sentido contrario, la sentencia recurrida en revisión puede resultar del agotamiento de todos los recursos disponibles, como ocurre cuando la Suprema Corte de Justicia casa con envío un fallo; supuesto en que solo procedería la inadmisión conforme a las mencionadas previsiones respectivas del artículo 277 de la Constitución y del párrafo capital del artículo 53.

En la especie, precisamente, la resolución de la Suprema Corte recurrida en revisión constitucional casó con envío la decisión impugnada en casación, por lo que la inadmisión del recurso de revisión guarda relación con la circunstancia de que la aludida resolución no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución y en el párrafo capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Este criterio encuentra sustento en la propia jurisprudencia de esta sede constitucional, que en su Sentencia TC/0053/13, del nueve (9) de abril, expresó lo que se transcribe a continuación:

d) El Tribunal Constitucional ha podido comprobar que Silveria Pérez Lorenzo ha incoado un recurso de revisión de decisión jurisdiccional en contra de la referida sentencia número 174, la cual no pone fin al proceso judicial por ella iniciado, sino que casa con envío la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el ocho (8) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

e) De lo anterior resulta que la Corte de envío –es decir, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional– deberá resolver la cuestión que no ha sido definitiva e irrevocablemente juzgada, lo que torna al presente recurso inadmisibile.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tomando consideración estos argumentos, si bien coincidimos con la decisión del Pleno de declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de la especie, estimamos que dicha inadmisión no debió fundarse en la referida norma contenida en el artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11 —como fue decidido en la sentencia que nos ocupa—, sino en la insatisfacción de la indicada regla contenida tanto en el artículo 277 de la Constitución como en el párrafo capital del artículo 53 de dicha ley. Es nuestro criterio, por tanto, que al proceder esta manera, el Pleno interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en las tres disposiciones legales antes expuestas.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario